



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 226-2002-AA/TC
HUÁNUCO
NORAH CORAL MEDINA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norah Coral Medina Rojas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 543, su fecha 28 de diciembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Huánuco y otros, por la violación de su derecho constitucional contenido en el artículo 2.º, inciso 15), de la Constitución Política del Perú, al haberse declarado nulo su nombramiento como docente de educación secundaria en la modalidad de adultos, por cuya razón solicita que se le reponga su derecho al estado anterior a dicha violación.

Los emplazados, absolviendo el traslado de contestación de la demanda, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, precisando que la recurrente no ha adquirido ningún derecho, porque el acta de adjudicación de plaza, de fecha 15 de abril de 2001, no ha sido materializada mediante resolución, y porque la observación del expediente que es investigado por el Órgano de Auditoría Interna del Sector Educación no significa acto arbitrario, pues su nombramiento resulta un hecho controvertible debido a las irregularidades y adulteraciones que presentan los formularios únicos de trámite (FUTS) y los certificados de capacitación expedidos en las localidades de Puerto Inca y de Huánuco,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como su certificado de Reglas de Atletismo, razones por las cuales su demanda resulta infundada.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas 183, con fecha 10 de setiembre de 2001, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que se encuentran cuestionados tanto el trámite como la documentación que integra el expediente de postulación de la demandante.

La recurrente confirmó la apelada por estimar que en el presente caso se trata de establecer si se cometieron irregularidades o no en la presentación y calificación del expediente organizado por la demandante, dado que este contiene documentos presuntamente adulterados para el concurso público convocado, lo cual debe ventilarse en una vía distinta de la acción de amparo, que permitan la actuación de pruebas que permitan dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. De autos aparece que la demandante, en primer lugar, ha solicitado ser admitida como postulante en el concurso de nombramiento de docentes en el nivel secundario en la modalidad de menores, mediante el formulario único de trámite(FUT), de fecha 25 de marzo de 2001, y luego, ha solicitado reconsideración de su solicitud para que se incluya en el concurso en la modalidad de adultos, de fecha 11 de abril de 2001, como lo expone en su propio escrito de demanda de fojas 27.
2. A ello se añade el hecho de que habrían resultado controvertibles los 2 formularios únicos de trámite (FUT) que presentó, y los presuntamente adulterados certificados de capacitación expedidos en las localidades de Puerto Inca y de Huánuco, así como el certificado de reglas de atletismo que pretendió hacer valer en dichos concursos, conforme lo aseveran los demandados a fojas 71, 87, 117 y 165.
3. La presente acción de garantía no es la indicada para la dilucidación de los hechos mencionados por carecer de etapa probatoria, por prescripción del artículo 13.^º de la Ley N.^º 25398, sino una acción de trámite más lato que contenga vía contradictoria y estación de pruebas, habida cuenta de que el acta de adjudicación de plaza que obra a fojas 4 se extendió para la posterior “emisión de la respectiva Resolución” por la Dirección Regional de Educación de Huánuco, la cual no llegó a expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR